

## **AUTO No. 00873**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en virtud del Radicado No 2014ER159685 del 26 de septiembre del 2014, la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6 a través de su representante legal la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida / Calle 53 No. 28 A – 17 / Avenida / Calle 53 No. 28 A – 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de oficio con radicado No. 2015EE24676 del 13 de febrero del 2015, requirió a la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S** en los siguientes términos:

“(…),

##### **REQUERIMIENTO TÉCNICO:**

- *Se solicita al Representante Legal de VISUALITY S.A.S identificado con NIT 900.329.386-6, allegar la carta de responsabilidad del Ingeniero de Suelos.*
- *Se solicita al Representante Legal de VISUALITY S.A.S identificado con NIT 900.329.386-6, aportar la certificación de vigencia y antecedentes disciplinarios COPNIA del ingeniero de suelos y del ingeniero estructural.*

**AUTO No. 00873**

- Se solicita aclarar el sentido en que se desea registrar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular.
- Se solicita allegar la documentación faltante Planimetría manzana catastral”.

Que mediante Radicado No. 2015ER32955 del 26 de febrero del 2015 la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, presentó memorial allegando lo solicitado.

Que mediante derechos de petición allegados ante esta Entidad, con radicados No. 2016ER189059 del 28 de octubre del 2016 y 2016ER191522 del 02 de noviembre del 2016, la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, en calidad de representante legal de la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, solicita información sobre los trámites que ha radicado en esta Entidad, referente a los elementos de publicidad exterior visual en diferentes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C a nombre de dicha sociedad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiental, mediante radicado No. 2016EE200759 del 15 de noviembre del 2016 y 2016EE200764 del 15 de noviembre del 2016, emitió respuesta a los derechos de petición mencionados, informando el estado de los trámites de las diferentes direcciones.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió auto de inicio No. 3394 del 22 de septiembre del 2015, notificada personalmente el día 06 de noviembre del 2015, a la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S** a través del señor BLAS ANDRES FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.77.285 en calidad de autorizado y con constancia de ejecutoria el 09 de noviembre del 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los conceptos técnicos No. 12683 del 10 de diciembre del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

**6. VALORACIÓN TÉCNICA:**

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los*

Página 2 de 11

### **AUTO No. 00873**

resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado **NO ES ESTABLE**. Adicionalmente el espectro de diseño sísmico presentado no corresponde con la microzonificación del sitio de emplazamiento del elemento, ya que el elemento Tipo Valla Comercial Tubular se ubica en Bogotá, no en el Municipio de Chía, Cundinamarca; Presenta memoria sin análisis de estabilidad, así mismo no presenta Estudio de suelos y estructural originales. Se evidencia que presenta los mismos estudios para las solicitudes 2014ER85681 y 2014ER146937.

### **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Calle 53 No. 28 A 17/19, dirección actual con orientación OESTE-ESTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER159685 del 26 de septiembre de 2014, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior
2. De acuerdo con la valoración estructural **INCUMPLE POR LO TANTO NO ES ESTABLE**.

No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER159685 del 26 de septiembre de 2014, ya que incumplió con los requisitos exigidos, elemento **NO ES ESTABLE**.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

Que en operativo de control ambiental el día 27 de enero del 2017, realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, según acta No. VCS\_ 2258, la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, instaló presuntamente un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Avenida / Calle 53 No. 28 A – 17 / Avenida / Calle 53 No. 28 A – 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**AUTO No. 00873**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 00970 del 04 de marzo del 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	VISUALITY - DISPONIBLE - 2720207 - 5608686
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO	41.04 m <sup>2</sup> , aprox.
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	Lote Privado
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Av. Calle 53 No. 28 A – 17 / Av. Calle 53 No. 28 A – 19
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
h. LOCALIDAD	TEUSAQUILLO
i. ORIENTACIÓN VISUAL	OESTE - ESTE
j. No. DE ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A ELEMENTOS MAYORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	VCS_2258 DEL 27/01/2017

**4. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control, el día 27/01/2017 al Inmueble ubicado en la Av. Calle 53 No. 28 A – 17 / Av. Calle 53 No. 28 A – 19 Sentido Oeste - Este, encontrando instalada una Valla Tubular y cuya propietaria es la Sociedad VISUALITY S.A.S, identificada con NIT 900.329.386-6, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla Tubular, no cuenta con el registro (Resolución de otorgamiento).

**AUTO No. 00873**

**5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y seguimiento, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, ubicado en la Av. Calle 53 No. 28 A – 17 / Av. Calle 53 No. 28 A – 19, sentido Oeste - Este, no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual:

<b>TIPO ACTA</b>	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
<b>CONDUCTA EVIDENCIADA:</b>	<b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>
Se encontró instalado un (1) elemento de PEV tipo Valla Tubular sin contar con registro otorgado por la SDA.	Art. 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el Art. 5 de la Resolución 931 de 2008

**5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**

<b>REGISTRO FOTOGRAFICO</b>	
	
<p>FOTOGRAFIA 1: Vista panorámica del elemento instalado en el predio ubicado en la Av. Calle 53 No. 28 A – 17 / Av. Calle 53 No. 28 A – 19, Sentido Oeste - Este, el cual no cuenta con registro.</p>	

**AUTO No. 00873**

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



FOTOGRAFIA 2: Foto del tablero de la valla tubular, la cual no cuenta con registro.



FOTOGRAFIA 3: Nomenclatura del inmueble con dirección Av. Calle 53 No. 28 A – 17 / Av. Calle 53 No. 28 A – 19, el cual no cuenta con registro.

(...),

**6. CONCLUSIÓN:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se identifica que la sociedad VISUALITY S.A.S, identificada con NIT 900.329.386-6, es la propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, y a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente; presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual. (...).*



## **AUTO No. 00873**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

### **AUTO No. 00873**

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 970 del 04 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. 900.329.386-6, presuntamente propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida / Calle 53 No. 28 A – 17 / Avenida / Calle 53 No. 28 A – 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 970 del 04 de marzo del 2017, se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida / Calle 53 No. 28 A – 17 / Avenida / Calle 53 No. 28 A – 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:  
(...)”*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”* (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en Calle 53 No. 28 a – 17 / Calle 53 No. 28 a - 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



### **AUTO No. 00873**

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. 900.329.386-6, representada legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 970 del 04 de marzo del 2017, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Avenida / Calle 53 No. 28 A – 17 / Avenida / Calle 53 No. 28 A – 19, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

**AUTO No. 00873**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S** identificada con Nit. 900.329.386-6, representada legalmente por la señora MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.196 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. 900.329.386-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No. 10 A – 48 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-293, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 00873**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-293*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------